



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con solicitud de ampliación de término. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.38 del expediente digital, se tiene que la perito **SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ**, manifestó su imposibilidad para seguir detentando el cargo enmendado al interior del proceso, debido a que la licencia que la acredita como auxiliar de la Justicia se encuentra vencida desde el pasado 01 de enero de 2020, adicionalmente no se encuentra inscrita, ni certificada en la ERA, ANA y RAA, Registro Nacional de Avaluadores, situación por la cual solicita se designe un nuevo perito.

Dicho lo anterior, se ordenará que por Secretaria se releve a la prenombrada y se proceda a designar auxiliar de la justicia especializado avalúos de bienes inmuebles a efectos de que aquel rinda la experticia correspondiente e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales serán cancelados por la demandante a órdenes del juzgado dentro del término de los tres(3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el trabajo rendido pueda permanecer en secretaria a disposición de las partes con anterioridad a la audiencia (Art. 231 del C.G.P.). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia **SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Por secretaria, **NOMBRAR** al auxiliar de la justicia conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato 2020-00293

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). –

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2022, para resolver recurso interpuesto por la parte demandada, vencido el término del auto anterior y con incidente de nulidad. –

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se procede a resolver todas y cada una de las solicitudes obrantes en el mismo.

Respecto de las peticiones elevadas por la Señora Jennifer Caterine Mateus Miranda, contenidas en los archivos No.19, No.31, No.49 y No.53, del expediente digital, se esgrime lo siguiente.

En primer lugar, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se resolvió No tener en cuenta las solicitudes elevadas por la prenombrada por las razones allí expuestas, ahora bien, deja constancia el Despacho que la Señora Jennifer Caterine Mateus Miranda, a la fecha no ha sido reconocida como parte dentro del presente asunto, situación por la cual carece de legitimación para actuar dentro del presente trámite.

Dicho lo anterior, y de la exégesis realizada a las diferentes solicitudes realizadas, se tiene que la mencionada solicita sea reconocida dentro del asunto como una demandada más manifestando que es compañera permanente del aquí demandado Sr. **WILLIAM HERRERA RUEDA**, y en su decir, tal calidad la acredita para hacer parte de las cuestiones que aquí se debaten.

Obsérvese, que, de la verificación a dichas solicitudes, la peticionaria pretende que se le reconozca única y exclusivamente como demandada en calidad de compañera permanente del Sr. **WILLIAM HERRERA RUEDA**, ilústrese lo anterior así:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Señores:
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PERMUTA No. 2020-00293 de EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ contra WILLIAM HERRERA RUEDA**

JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA, mayor de edad vecina y residente de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 53.100.008 de Bogotá, actuando en calidad de compañera permanente del Demandado el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, me permito manifestar respetuosamente al despacho, que como compañera permanente y como parte interesada dentro del proceso de referencia, me permito solicitar respetuosamente que se ordene a la parte demandante que se me notifique de la demanda con sus anexos, para hacerme parte de la demanda, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de esta litis se encuentra en Posesión de mi compañero permanente y hoy demandado el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, de acuerdo al fallo de **INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA- ALCALDÍA DE MELGAR – TOLIMA**, de fecha 18 de diciembre de 2020.

Por este hecho es que me permito solicitar de la manera más respetuosa, que se orden integrarme como parte interesada y como compañera permanente del demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA** de acuerdo al ART 71 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de Notificaciones, podrá ser notificada a través del correo electrónico jennylower@icloud.com teléfono 3102147315.

ANEXO

- **Fallo policivo**

Atentamente,

Ahora bien, del estudio a la norma aludida por la memorialista artículo 71 del C.G del P, se tiene que:

(...) “*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente” (...).

Así las cosas, se puede dilucidar que el objeto de la litis que aquí se adelanta consiste en declarar la nulidad del contrato de permuta contraído entre la Sra. **EVELIA PUENTES GOYENECHÉ** y el Sr. **WILLIAM HERRERA RUEDA**, quienes son exclusivamente los sujetos obligados dentro del asunto, por tanto, los efectos respecto de dicha relación contractual



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ni por asomo se hacen extensivos a la aquí suplicante, teniendo en cuenta la autonomía del título báculo de la acción y la voluntad de las partes intervinientes, máxime cuando la solicitud de intervención allegada carece de las formalidades que exige la trasuntada norma, esto es, los hechos y el sustento normativo para acceder al petitum.

De lo expuesto entonces, se advierte que no se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la memorialista, pues el aquí demandado se encuentra debidamente representado a través de poder general contentivo en la escritura pública No.757 de fecha 11 de mayo de 2021, expedida por la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, otorgado al Sr. Rafael Antonio Mateus Padilla, quien, en uso de sus facultades confirió poder a la abogada Yaneth Candia Gómez para representar al aquí demandado, calidad que le fuera reconocida mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, obrante en el archivo electrónico No.46 del expediente digital.

No obstante, también fue allegada al dossier digital, la escritura pública No.220 de fecha 27 de febrero de 2020, expedida por la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, de manera posterior a la documental relacionada en el inciso anterior, situación por la cual, la misma no se tendrá en cuenta de conformidad a las previsiones del inciso 2º del artículo 75 del C.G del P. y de la manifestación aludida por la peticionaría donde claramente expresa que no pretende ser reconocida como apoderada del demandado, sino, única y exclusivamente como su compañera permanente, obsérvese:

Señores:
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PERMUTA No.
2020-00293 de EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ contra WILLIAM HERRERA
RUEDA

ASUNTO: DESCORRE DE RECURSO DE REPOSICION

JENNIFER CATERINE MATEUS MIRANDA, mayor de edad vecina y residente de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 53.100.008 de Bogotá, actuando en calidad de **compañera permanente** del Demandado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA, por medio del presente escrito me permito describir el recurso de REPOSICIÓN INTERPUESTO por la apoderada del demandado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA, sustento el mismo, en que mi solicitud fue basada en ser parte dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta que tengo un interés para hacerme parte dentro del mismo, además de ello, si ostento mi calidad de compañera permanente, para ello debe verificarse la Escritura pública aportada por la apoderada del demandado, donde claramente se puede evidenciar que el mismo declara ser soltero con Unión marital de hecho, así mismo allego copia del poder general, mediante escritura pública No. 220 del 17 de febrero de 2020, otorgada por el demandado a la suscrita, donde se puede evidenciar que manifiesta el demandado "quien a su vez es su compañera permanente....." ver anexo No. 1

Téngase en cuenta, que no se está solicitando, se me reconozca personería jurídica como apoderada del demandado, si no ser parte dentro del proceso como una demandada más

Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al despacho, tener en cuenta mi solicitud presentada al despacho con anterioridad, mediante el cual se solicitó de a manera más atenta, se orden integrame como parte interesada y como compañera permanente del demandado WILLIAM HERRERA RUEDA de acuerdo al ART 71 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.49 del expediente digital, el profesional del derecho Daniel Esteban Hurtado Rey, en calidad de apoderado de la Señora Jennifer Caterine Mateus Miranda, quien repito, no es parte en este asunto, formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 18 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió **NO TENER** en cuenta los escritos allegados por la prenombrada.

Así las cosas, y en atención a lo esbozado, el Despacho no tendrá a la Sra. Jennifer Caterine Mateus Miranda, como parte, en la presente demanda.

Consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial No considera necesario emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición elevado por el profesional del derecho Daniel Esteban Hurtado Rey, ni se le reconocerá personería al mismo, por carecer de legitimación para actuar en el presente trámite.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NO TENER** a la Sra. Jennifer Caterine Mateus Miranda, como parte, dentro de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho y de la revisión realizada al mismo, se hace torna necesario adoptar medida de saneamiento respecto de las notificaciones realizadas y obrantes al plenario. –

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante el numeral SEGUNDO resolutivo del auto de fecha 18 de abril de 2022, obrante en el archivo electrónico No.46 del expediente digital, se tuvo por notificado al demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA**, en los términos del artículo 292 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, y de una verificación exhaustiva a las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, se tiene que la mismas no cumplen los requisitos de la trasuntada norma, como pasa a exponerse:



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CS3

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700056396251	Fecha y Hora de Admisión 6/23/2021 12:07:17 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 15 90 20	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social) EDWIN BARAJAS PARDO-ABOGADO	Identificación 79757779
Dirección KR 16 # 93 - 78 OF 305	Teléfono 3123061831
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTÁ - PENITENCIA LA PICOTA	
Identificación	
Dirección KM 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6	Teléfono 0

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y hora de Admisión: 06/23/2021
 Inter Rapidosimo S.A. Nit: 90251603-7
 Tiempo estimado de entrega: 07:24:2021 0 00:00 PM
 Causa de Transmisión / Servicio: NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700056396251

DESTINO: BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO: WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTÁ - PENITENCIA LA PICOTA
 Dirección: KM 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6
 Correo: CC Causa postal: 0

REMITENTE: EDWIN BARAJAS PARDO-ABOGADO
 Dirección: KR 16 # 93 - 78 OF 305
 Correo: CC: 79757779

Valor Total: 16.000

CONTRATO: MENSAJERIA EXPRESA (Ley 1265/09 y Res. 2035/11) Envío hasta 3 Kilos - El remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u otros productos por los que el valor comercial declarado sea el que se asuma en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de texto y al momento de dar los datos telefónicos (Ley 1265) cargo puntos subsidiados en la redina web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para adelantar y/o reportar en centros de riesgo mi comportamiento y/o estado (Ley 1265), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

RECIBIDO POR: No Identificación: 79757779

Willian rueda

Mensajero: APOYO DIEGO FERNEY CASTELLANCO SUAREZ

Observaciones: carcel picota



Del anterior certificado, nótese que no se dan los presupuestos para tener en cuenta la gestión de notificación realizada, pues no tiene certeza el Despacho de quién recibió dicha comunicación, ahora bien, del recuadro categorizado como “**RECIBIDO POR:**”, contenido en el certificado allegado por la empresa de envíos postales, se encuentra escrita la palabra “**carcel**”, situación que no permite identificar si efectivamente el demandado en su condición de persona privada de la libertad, como se extrae de los hechos de la demanda, tuvo conocimiento de la mentada notificación.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700057678519	Fecha y Hora de Admisión 7/15/2021 3:34:58 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTA\CUND\COL\CR 15 90 20	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) EDUIN BARAJAS	Identificación 79757779
Dirección KR 16 # 93 - 78 OF 305 BARRIO CHICO	Teléfono 3123061831

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTA PENITENCIARIA LAPICOTA	Identificación
Dirección PENITENCIARIA LA PICOTA KILOMETRO 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6	Teléfono 0

Fecha y hora de Admisión: 07/15/2021
Tiempo estimado de entrega: 07/15/2021 5:00:00 PM
Guía de Transporte / Servicio:
NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO 700057678519

DESTINO
BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO
WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTA PENITENCIARIA LAPICOTA
Dirección : PENITENCIARIA LA PICOTA KILOMETRO 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6
Comis :
Tel : 0 CC : Cost postal : 0

REMITENTE
EDUIN BARAJAS
Dirección : KR 16 # 93 - 78 OF 305 BARRIO CHICO
Comis :
Tel : 3123061831 CC : 3123061831

Valor Total
16,000

CONTRATO
MENSAJERIA EXPRESA (Ley 1369/09 y R.E. 3038/11) Envío hasta 5 Kilos. \$ Remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.rapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la orden de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266) por no realizar el pago del servicio AUTORIZO (sepa contra entrega) y otros asociados.

RECIBIDO POR:

No Identificación : 1033756273		1- Entrega Entera 2- Dirección Errada 3- Rechazado 4- No Hallado 5- No Recibe 6- Otro	
No Gestión	Fecha del último Descart	No Gestión	Fecha del último Descart
	7 21 07 2021 14:50		
			21 07 2021 19:10

Mensajero
APOYO DIEGO FERNEY CASTIBLANCO SUAREZ

Observaciones:
cliente

No. 700057678519 Prueba de Entrega Digitalización Automática

Seguidamente y del análisis realizado a la certificación del artículo 292 del C.G del P, se tiene que el recuadro categorizado como “**RECIBIDO POR:**”, contenido en el certificado allegado por la empresa de envíos postales, no posee firma o rúbrica alguna que permita establecer que el demandado efectivamente tuvo conocimiento de dicha información, pues adicionalmente ninguna de las certificaciones allegadas contiene sello o identificación alguna a efectos de acreditar que quienes firmaron y recibieron las constancias de notificación aportadas al plenario, sean funcionarios del establecimiento carcelario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se torna necesario decretar medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 18 de abril de 2022, y en su lugar, se ordenará tener por notificado al demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, en atención al poder general contenido en la escritura pública No.757 del 11 de mayo de 2021 expedida por la Notaría No.56 del Círculo de Bogotá, adicionalmente habrá de ordenar que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 18 de abril de 2022, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER** al demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P. -

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2022, para resolver recurso interpuesto por la parte demandada, vencido el término del auto anterior y con incidente de nulidad. –

CONSIDERACIONES:

Contempla el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P, que: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** Resaltado en negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sra. Apoderada del extremo demandado fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de esta misma data se tuvo por notificado al extremo demandado en los términos del artículo 301 del C.G del P, y se ordenó correr traslado a efectos de que aquel ejerza su derecho de contradicción y defensa, configurando con ello saneada la nulidad pretendida dentro del asunto.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por la Sra. Apoderada del extremo demandado, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2.022, vencido el traslado del incidente de nulidad.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo, contenidas en el archivo No.17 del expediente digital, no cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que dentro del presente trámite se profirió auto de fecha 02 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, no obstante lo anterior, al revisar la relación de adjuntos contenida en el certificado de notificación de la empresa de servicios postales, no obra evidencia que permita dar certeza al Despacho que se hubiesen remitido las documentales que deben acompañar la notificación realizada en atención a las previsiones de la trasuntada norma, como se verifica a continuación:



Dicho lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación realizada y en su lugar se le recuerda al memorialista que para efectuar este tipo de notificaciones debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y las providencias a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 (Ley 2213 de 2022).



De otro lado, obsérvese que mediante archivo electrónico No.20 del expediente digital, el extremo demandado informó que, junto con la notificación realizada por el demandante, no le fueron allegas en debida forma las documentales que integran la demanda.

Así las cosas, habrá de tener al demandado **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda remitiendo el link del expediente. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER al al demandado **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda remitiendo el link del expediente, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2.022, vencido el traslado del incidente de nulidad. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**. Resaltado en negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sr. Apoderado del extremo demandado fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de esta misma data se tuvo por notificado al extremo demandado en los términos del artículo 301 del C.G del P, y se ordenó correr traslado a efectos de que aquel ejerza su derecho de contradicción y defensa, configurando con ello saneada la nulidad pretendida dentro del asunto.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2.022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1° del artículo 269 del C.G del P: (...) *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”* (...).

Seguidamente el artículo 270 del C.G del P señala:

(...) “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.



De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba” (...).

No obstante, lo anterior, y de la exégesis realizada a la trasuntada norma, tenga en cuenta el memorialista que la tacha de falsedad es un mecanismo de defensa que posee la parte a quien se atribuye la suscripción o se inculpa como suyo un documento, situación que ni por asomo se configura en el presente caso, pues el apoderado del demandado tacha de falsa una experticia aportada por el extremo actor, situación a todas luces improcedente, pues el documento de cual se aduce la controversia no fue creado, manuscrito u suscrito por quien pretende tacharlo, esto es, por el extremo demandado.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta los procedimientos y oportunidades procesales señaladas en nuestra Codificación General se advierte, que la formulación



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la tacha de falsedad que aquí se estudia no cumple los requisitos que exige la norma para tal fin, en atención a las previsiones del artículo 270 del C.G del P.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de tacha formulada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de tacha de falsedad formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto. -

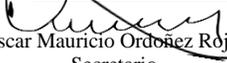
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2.022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.50 del expediente digital, el extremo actor realizó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se torna procedente tener por notificada a la sociedad demandada **GRUPO SAN JACINTO S.A.S** antes “**MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**”, en los términos del numeral 5| del artículo 399 del C.G del P y el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo incidente de tacha de falsedad, formulando objeción al avalúo presentado por el extremo actor y aportando dictamen pericial.

En cuanto al incidente de tacha de falsedad y la objeción al avalúo presentado por el extremo demandado serán objeto de pronunciamiento en providencias separadas.

Seguidamente, se tendrá al profesional del derecho Jorge Enrique Santos Rodríguez, como Apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se torna obligatorio ordenar que por Secretaría se descarguen los archivos contenidos en el link obrante en el archivo electrónico No.53, a efectos de que los mismos se integren al expediente digital.

Finalmente, y en atención al auto de fecha 06 de agosto de 2021, se comisionará al juez civil municipal de Chía Cundinamarca, a efectos de adelantar la diligencia de entrega anticipada del inmueble, en los términos allí descritos, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100 % del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P, y se ordenará que por Secretaría se elabore el Despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad demandada **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.** antes “**MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.**”, en los términos del numeral 5| del artículo 399 del C.G del P y el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo incidente de tacha de falsedad, formulando objeción al avalúo presentado por el extremo actor y aportando dictamen pericial. -

SEGUNDO: Del incidente de tacha de falsedad y la objeción al avalúo presentado por el extremo demandado, el Despacho se pronunciará en providencia separada. -

TERCERO: TENER al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

CUARTO: COMISIONAR al juez civil municipal de Chía Cundinamarca, a efectos de adelantar la diligencia de entrega anticipada del inmueble, en los términos descritos en la providencia de fecha **06 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100 % del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P, por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2.022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 6° del artículo 399 del C.G del P: (...) *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”* (...).

(...) *“A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar”* (...). Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se observa, que el Sr. Apoderado del extremo demandado aportó su dictamen a través del perito evaluador Manuel Fernando Alfonso Carrillo, quien, si bien es cierto está inscrito a la Corporación Lonja Colombiana Avalúos e Inmobiliaria Profesional, no lo es menos, que dicho dictamen no proviene o está respaldado por la mentada entidad como lo establece la trasuntada norma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló: (...) *“Así las cosas, la Corte no encuentra que, en una materia tan delicada como los avalúos de bienes para efectos tributarios o para los diversos fines que cumplen las entidades públicas en actuaciones administrativas, resulten violados los derechos de ejercicio profesional, de igualdad o de asociación de quienes no pertenecen a lonjas de propiedad raíz, por el hecho de que se exija para tales fines, como lo hacen las normas acusadas, la afiliación del evaluador a una lonja, su registro en ella o el respaldo de la misma, para prestar al Estado sus servicios”* (...).

(...) *“Se busca con tales preceptos aprovechar, en beneficio del interés público, la experiencia y el reconocido prestigio de las lonjas como índice demostrativo de la aptitud del evaluador”* (...).

(...) *“Debe tenerse en cuenta que no se prohíbe a los evaluadores no asociados a las lonjas ejercer su profesión -lo que sería abiertamente inconstitucional-, pues ellos se encuentran en libertad de prestar sus servicios a entidades y personas distintas de las estatales. Acontece sí que el Estado se reserva el derecho, como lo autoriza la Constitución, de confiar ciertas funciones públicas a colegios o asociaciones de profesionales”* (...).

Así las cosas, y de la exégesis realizada, tenga en cuenta el memorialista que para el caso en estricto, la experticia aportada no cumple los requisitos establecidos, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del C.G del P.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la objeción al avalúo formulada por el extremo demandado. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano la objeción al avalúo formulada por el Sr. Apoderado del extremo demandado, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 13 de mayo de 2.022, para continuar el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se observa, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación realizada a los demandados **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1** y **NEXPRO INTENACIONAL LLC**.

Así las cosas, se tendrá a la entidad demandada **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1**, notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, situación por la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Seguidamente se tendrá al profesional del derecho Rodrigo Ortiz Ruiz, como apoderado judicial de la entidad demandada **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente, se tendrá a la entidad demandada **NEXPRO INTENACIONAL LLC**, notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, advierte el Despacho, que el extremo demandante adelantó únicamente las gestiones de notificación en los términos del artículo 291 del C.G del P, respecto de la entidad **NEXPRO COLOMBIA S.A.S**, situación por la cual, se torna procedente requerir al Sr. Apoderado del extremo actor para que proceda con las gestiones de notificación a la mentada entidad en los términos del artículo 292 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la entidad demandada **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mérito y objetó el juramento estimatorio, situación por la cual habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno. -

SEGUNDO: TENER al abogado Rodrigo Ortiz Ruiz, como apoderado judicial de la entidad demandada **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: TENER notificada a la entidad demandada **NEXPRO INTENACIONAL LLC**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CUARTO: REQUERIR al apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 13 de mayo de 2.022, con constatación de demanda, escrito de excepciones previas y reconvención. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, el extremo demandado contestó la demanda, formulando excepciones previas, demanda de reconvención y objetando el juramento estimatorio, situación por la cual, se torna obligatorio tener al extremo demandado notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G de P.

Respecto de la objeción al juramento estimatorio y en atención a las previsiones del artículo 206 del C.G del P, será del caso ordenar que por Secretaría se contabilice el término correspondiente.

En cuanto a la demanda de reconvención y las excepciones previas, estas serán objeto de pronunciamiento en providencias separadas.

Seguidamente se tendrá al profesional del derecho Camilo Andrés Álvarez Cruz, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que se presentó demanda de reconvención por parte del extremo demandado, considera el Despacho que previo a continuar con el trámite correspondiente, se deberá dar aplicación al artículo 371 del C.G.P., y una vez la reconvención se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, si a ello hubiere lugar, ambas se sustanciarán de manera conjunta. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **YALILE AMAYA BARRERA**, quien dio contestación a la demanda en tiempo, y formuló excepciones previas y demanda de reconvención. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada **YALILE AMAYA BARRERA**, en los términos del artículo 206 del C.G del P.-

TERCERO: De la demanda de reconvenición y las excepciones previas formuladas, el Despacho se pronunciará en providencia separada. -

CUARTO: TENER al abogado Camilo Andrés Álvarez Cruz, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

QUINTO: Una vez la reconvenición se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, si a ello hubiere lugar, ambas se sustanciarán de manera conjunta. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía (excepciones Previas) 2021-00233

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la demandada **YALILE AMAYA BARRERA**, presentó escrito de excepciones previas. -

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 100 del CGP y las previsiones del numeral 1° del artículo 101 de la misma Codificación, que a la letra dice: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, será del caso ordenar que por Secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por Secretaría sùrtase el traslado de las excepciones previas propuestas, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022.**

Oscar Matricio Ochoa Rojas
Secretario

E.A.G



Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 13 de mayo de 2.022, con constatación de demanda, escrito de excepciones previas y reconvención. -

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención por incumplimiento de contrato interpuesta por **YALILE AMAYA BARRERA** en contra de **CARMEN ELISA BERNAL GIL**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención. -

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibidem. -

CUARTO: SECRETARÍA remita de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY

12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que, en atención a las disposiciones de nuestra Codificación General, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, el cual ratificó la competencia residual o subsidiaria al Juez Civil del Circuito para conocer sobre la designación de árbitros, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos para tal fin.

Que el Juez única y exclusivamente asume la competencia cuando, ni las partes, ni el delegado, han realizado la designación arbitral.

Que de conformidad a la clausula compromisoria pactada entre las partes y contenida en el contrato óbice de la presente acción cuya validez no ha sido enervada, se orientó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá para realizar la designación de dichos árbitros a falta de acuerdo de una de las partes para convocar el tribunal de arbitramento sobre los árbitros que dirigirán el proceso.



Que la providencia atacada, en su decir, desconoció el pacto contraído entre las partes, el cual se encuentra en firme, y hasta la fecha ni por consenso de los obligados, ni por decisión judicial, ha sido invalidado, dilucidando esto que lo allí convenido es Ley para las partes en atención a las previsiones del artículo 1602 del C.C.

Que mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2021 dirigido a la entidad aquí actora, el Sr. director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá le informó sobre la imposibilidad de acceder a la solicitud de abstenerse a proceder con el sorteo de los árbitros en acatamiento a las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula compromisoria contenida en el acuerdo realizado.

Que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 16 de noviembre de 2021, de conformidad a la delegación realizada por las partes en la cláusula arbitral, y con sujeción al reglamento y la Ley, procedió a la designación de árbitros e informó dicha situación mediante correo electrónico enviado a las partes al día siguiente.

Que el panel arbitral quedó integrado por **Carmenza Yolanda Mejía Martínez, Liliana María Rodríguez Retamoso Y José Guillermo Peña González**, a quienes se les comunicó y oportunamente aceptaron el cargo.

Que, conforme a lo expuesto, y en atención a las previsiones del numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, desapareció la competencia del Juez Civil del Circuito al no configurarse el defecto contemplado en dicha normatividad.

Que ni la ley de arbitraje, ni el Código General del Proceso, atribuyen competencia al Juez Civil del Circuito para anular o revisar la invalidez de las actuaciones adelantadas en el trámite arbitral ante los Centros de Arbitraje, pues dichos presupuestos escapaban de la órbita facultativa del Despacho al momento de resolver sobre la demanda interpuesta.

Que a la fecha ninguna autoridad arbitral o judicial ha declarado nulo o ineficaz el pacto arbitral o la designación de los árbitros realizada por el Centro de Arbitraje, situación por la cual, el Juez Civil del Circuito carece de competencia, prima facie, para anular de manera implícita las actuaciones adelantadas por el Centro de Arbitraje y que dichos aspectos debieron ser debatidos con la interposición de recurso de anulación conforme a las previsiones del artículo 41 y 46 de la Ley 1563 de 2012.

Que es potestativo de los árbitros por antonomasia la facultad de definir si son o no competentes, de la verificación al pacto arbitral y la designación realizada con sujeción a la Ley, al momento de decidir sobre la legalidad de su designación, sin perjuicio de la revisión jurisdiccional ante el juez competente por vía extraordinaria de anulación o revisión.

Que respecto del punto exclusivo del árbitro parte, los demás acuerdos relacionados con la conformación del Tribunal, las normas, el reglamento de arbitraje y la particular designación de los árbitros en caso de desacuerdo, permanecen incólumes por disposición de la Ley y por voluntad de las partes.

Que basta con verificar la reunión de designación de árbitros para concluir, que no hubo acuerdo ni vocación de las partes para la designación de los mismos, situación por la cual y en



atención al pacto realizado por las partes, el Centro de Arbitraje estaba facultado para realizar dicha designación como efectivamente lo hizo.

Finalmente, solicitó revocar la providencia atacada y en su lugar rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo actor describió traslado del recurso indicando, que el Sr. Apoderado del extremo demandado insiste en la tesis de la falta de competencia del Despacho para la designación de árbitros, sin tener en cuenta que es un asunto ya resuelto.

Que la petición esta fundada en un aparte de la cláusula compromisoria, y no en todo el contrato de arbitraje, tesis que, en su decir, utilizó FALABELLA para alegar la falta de competencia del Despacho.

Que el abogado del extremo demandado afirma que a la luz del artículo 4° de la Ley 1563 de 2012, la competencia del Juez es residual o subsidiaria, teniendo en cuenta que el nombramiento arbitral por medio del Juez Civil del Circuito es pertinente cuando se configure el defecto señalado en la norma trasuntada, situación por la cual aduce FALABELLA, que debido a que la Cámara de Comercio de Bogotá nombró todos los árbitros de conformidad al inciso primero de la cláusula trigésima séptima “cláusula compromisoria”, puede afirmarse que el delegado ya actuó y en consecuencia no hay lugar a la designación de los árbitros por parte del Juez.

Que el presente asunto debe resolverse de la interpretación a toda la cláusula compromisoria y no de manera fragmentada como pretende el recurrente.

Que el numeral 4° de la cláusula compromisoria prevé que la cámara de Comercio de Bogotá designará un árbitro y los dos restantes serán nombrados por las partes, cosa que, en su decir, no ocurrió en dicho evento, situación que debe llevar al Juez a aplicar lo contemplado en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, pues, cuando las partes no designan los árbitros el Juez Civil del Circuito efectuará tal designación.

Que en el numeral 4° de la cláusula compromisoria el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá fue habilitado por las partes para designar uno de los árbitros y no todos, de manera que los dos árbitros restantes debieron ser designados por las partes, así las cosas, bien ha procedido el Señor Juez del Circuito.

Que, en síntesis, el Despacho es competente para conocer del asunto y nombrar los árbitros que no designaron las partes, en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Que como ocurrió en la primera audiencia del trámite arbitral, los árbitros deciden preliminarmente sobre su competencia, pero no, sobre la regularidad de su nombramiento, porque en su decir, el principio Kompetenz-Kompetenz no puede invocarse para inhibir la aplicación de



la norma trasuntada, que precisamente orienta a integrar los tribunales cuando las partes no realizan la designación de los árbitros convenida.

Que la figura de los “árbitros parte” es de recibo únicamente en el trámite del arbitraje internacional, situación por la cual, en su sentir, dicha cláusula contraviene el orden público y en consecuencia es nula al tenor de los artículos 6º, 1741 del Código Civil, y 899 del Código de Comercio, situación que no puede invalidar el centro de Arbitraje, teniendo por no escrita una cláusula de esta naturaleza.

Que esta discusión no es relevante para determinar la validez de la decisión judicial, pues el Despacho no ha declarado la nulidad del pacto arbitral, sino por el contrario y de conformidad al numeral 4º de la cláusula compromisoria corresponde a este la designación de los árbitros y no así, a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Finalmente solicitó mantener incólume el auto de fecha 11 de marzo de 2022.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 establece:

(...) “En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación” (...).

Dicho lo anterior, y del estudio realizado a la cláusula compromisoria contenida en el contrato báculo del asunto se observa, que si bien es cierto, en el numeral 4º de la cláusula en comento se dispuso la forma en la cual se debe realizar la asignación de los árbitros, no lo es menos que en el inciso primero de la misma se estableció, que a falta de acuerdo para convocar el tribunal de arbitramento sobre los árbitros que conocerán del asunto, aquellos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, como se puede visualizar a continuación.



TRIGÉSIMA SÉPTIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes a causa de este Contrato o en relación con el mismo, así como por su interpretación y/o ejecución, con excepción de aquellas que puedan ser cobradas por vía ejecutiva, será resuelta por un tribunal de arbitramento que será integrado por árbitros designados por la Partes de común acuerdo. Si no se llegare a un acuerdo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión de una de las Partes de convocar al tribunal de arbitramento sobre los árbitros que llevarán el proceso, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de las listas que éste tiene para tal efecto.

El Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

1. El arbitramento será legal, por lo que se realizará conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su trámite. La organización interna del Tribunal de Arbitramento, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetarán a la ley y a las reglas del centro de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. La ley sustantiva aplicable es la Ley colombiana.
3. La solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento deberá dirigirse por cualquiera de las Partes al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
4. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, cuando el monto de las pretensiones sea inferior o igual a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por (3) árbitros, cuando el monto del litigio sea superior al monto anteriormente mencionado. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio. Si fuere uno solo, será elegido por sorteo. Si fueren tres, cada parte postulara uno y el tercero por sorteo según el Reglamento del Centro.
5. La organización interna y funcionamiento del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por la Ley colombiana.
6. El laudo se proferirá en derecho, será definitivo y tendrá los efectos de cosa juzgada.
7. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. El Tribunal de Arbitramento sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo su reglamento.

De la exégesis realizada se tiene entonces, que dentro del presente asunto, ni por asomo se configura el presupuesto que señala la norma, pues, de los hechos esgrimidos en el libelo introductorio de la demanda y el presente recurso se advierte que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá procedió con la designación de la terna arbitral, la cual se encuentra debidamente aceptada por quienes la conforman, en acatamiento a la voluntad de las partes contenida en la cláusula **TRIGÉSIMA SÉPTIMA** denominada también como **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, del contrato óbice de la presente acción, desnaturalizando con ello el defecto tipificado en el canon aludido y, por ende, la competencia de este Juzgador para conocer del trámite.

Así las cosas, y ante la prosperidad de la queja que expone la entidad demandada, resulta innecesario analizar los demás reparos presentados en contra del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual, se torna obligatorio revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se admitió la presente acción para en su lugar, rechazar de plano la misma por las razones aquí expuestas.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior advierte el Despacho, que se abstendrá de resolver el incidente de nulidad formulado por el extremo demandado por cuanto resultaría innecesario su estudio en atención a lo aquí decidido.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

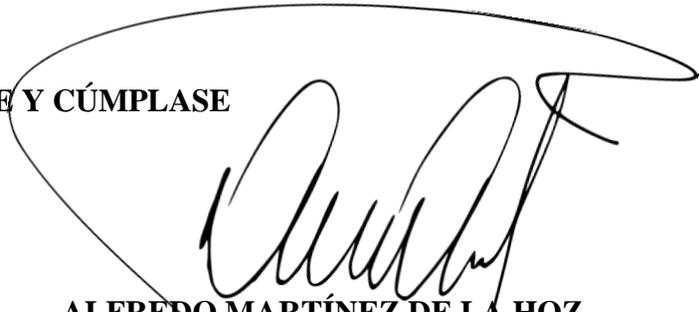
PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se admitió la presente acción, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, **RECHAZAR** la demanda interpuesta **MILENIUM PLAZA S.A.** en contra de **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** por lo motivado en precedencia. -

TERCERO: Archívense las presentes diligencias. -

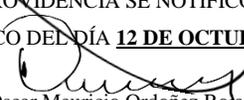
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -